

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00357-00

Procede el juzgado a resolver la excepción previa planteada por la demandada CAROLINA MILLÁN BARÓN, erigida bajo la causal denominada como “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, comprendida en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La libelista argumenta que la disposición de los hechos de la demanda es incongruente, toda vez que su representada tiene la posesión del predio desde 1999, lo que entra en contradicción con lo indicado en aquellos, los cuales refieren a que la posesión se ejerce desde 2022. Por tanto, estimó que, tanto las pruebas, como tales circunstancias, se encuentran en contravía de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se observa que las excepciones previas propuestas por la censurante no son prósperas, como se detallará a continuación.

In limine, téngase en cuenta que, al estudiar los reparos expuestos, esto a la luz de lo plasmado en el libelo, se halla que este último no adolece de yerros formales, como lo alega la inconforme. Para el efecto, considérese que los hechos esbozados en la demanda son congruentes y relatan la particularidad del caso en litigio de una manera lógica y concordante entre sí.

Cabe entonces destacar que, aun cuando la libelista refute que las situaciones fácticas descritas en el escrito genitor no corresponden a la realidad que pretende demostrar, y que los mismos, a su juicio, encuentran contradicción con las pruebas adosadas al plenario, tal circunstancia no puede debatirse a través del mecanismo procesal invocado, el cual atañe única y exclusivamente a los aspectos formales que la demanda ha de cumplir para su admisión, en observancia del artículo 82 del estatuto procesal y subsiguientes.

Así las cosas, es procedente anotar que la discusión planteada por la parte pasiva obedece a aspectos netamente de fondo que deberá ser debatido en el momento procesal pertinente, sin que, como se viene explicando, la excepción previa incoada sea la idónea para abordarlos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas la excepción previa denominada como “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” propuesta por la demandada CAROLINA MILLÁN BARÓN, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular del medio exceptivo desestimado. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 124 del 31-ago-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00357-00

En atención a las actuaciones procesales emprendidas por las partes que concurren al proceso, se tendrá al extremo pasivo como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto desde el 23 de noviembre de 2022, fecha en la que compareció solicitando acceso al legajo.

Cabe destacar entonces que no se tendrán en cuenta las constancias de envío de notificación adosadas por la parte actora, mediante las cuales pretendió demostrar el enteramiento de la demandada previo a su comparecencia al proceso, toda vez que no reúnen los requisitos exigidos por la normatividad ni la jurisprudencia. Esto, en lo que refiere a la constancia de recepción del mensaje de datos que remitió a esta última, en aras de comunicarle la existencia del presente litigio, la cual brilla por su ausencia. Recuérdese entonces que, según lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia, “(...) es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico”¹. Lo cual debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022 que la reprodujo exactamente, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con base en lo anterior, considérese así que la convocada contestó la demanda y propuso excepciones, las cuales fueron recorridas correctamente. Por ello, es procedente dar continuidad al trámite procesal.

Sería entonces del caso señalar fecha para llevar a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, si no fuera porque se propuso prescripción adquisitiva por vía de excepción, y atendiendo reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sobre el particular, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 375 del C.G.P., que no opera como solo carga de la excepcionante, atendiendo que los actos allí establecidos requieren decisión previa del despacho. En consecuencia, se dispone:

1.- Ordenar a la parte demandada para que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del C.G.P., y dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, adose al plenario un certificado del inmueble litigioso expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, expedido para adelantar proceso de pertenencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023. M.P. Francisco Ternera Barrios.

2.- Oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER – hoy AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, informando la existencia de este proceso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al inc. 2º num. 6º art. 375 del C.G.P. Indíquese en los oficios respectivos los datos del inmueble (matrícula inmobiliaria, dirección, nombre del propietario, número de documento de identificación, etc.), así como aclarando que si bien no se presentó demanda de pertenencia por acción o en reconvencción, se da curso al párrafo primero del artículo citado anteriormente, por haberse presentado excepción de prescripción adquisitiva.

3.- EMPLÁCESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble litigioso, conforme a los arts. 108, 293, num. 6º del art. 375 ibidem y art. 10º de la Ley 2213 de 2022, respectivamente. Indíquese en el emplazamiento **la identificación, ubicación, dirección, folio de matrícula inmobiliaria del bien litigioso** que permitan su plena identificación, lo cual se hará a través de la página web de la Rama Judicial, además realícense los registros de emplazados de todas las personas cobijadas con tal medida.

4.- INSTÁLESE LA VALLA o el aviso de que trata el num. 7º del art. 375 ibidem, y acredítese dicha circunstancia.

5.- INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo, haciendo énfasis que se formuló la excepción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien pretendido en la demanda. Oficiese.

6.- Téngase en cuenta que si la parte demandada no cumple con las cargas anteriormente impuestas, en lo que le compete, incluyendo entre ellos el trámite de los oficios correspondientes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, el proceso continuará su curso, pudiendo si fuere el caso, declararse la excepción de prescripción, pero no podrá en la sentencia declararse la pertenencia.

7.- Se reconoce personería a la sociedad GRUPO DE ASESORÍAS LEGALES Y ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN – GALES S.A.S., quien para el efecto obra a través de la Dra. MARÍA BERNARDA LARIOS PINEDA, como apoderada judicial de la demandada CAROLINA MILLÁN BARÓN, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 124 del 31-ago-2023

(2)